



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
INCIDENTE DE DESACATO**

DEMANDANTE: GLORIA MERY DÍAZ CUBIDES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS

RADICACIÓN: 50001 33 31 006 2009 00052-00

Procede el Despacho a decidir si en el presente asunto, se configura incumplimiento de las sentencias judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA MERY DÍAZ CUBIDES actuando en nombre propio, promovió Acción Popular con el fin de obtener el amparo del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente consagrados en el literal l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, y como consecuencia se ordenará al Municipio de Acacias y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, a ejecutar las obras necesarias para la eliminación de la contaminación del Caño Cola de Pato, a eliminar a las tuberías clandestinas y las tuberías que no cumplan con las normas legales a través de las cuales se viertan los residuos contaminantes y a recoger todos los desechos sólidos y basuras que se encuentren enterrados en la Urbanización Villa Manuela; que se ordenara a los dueños de Caballerizas, al Completo Ganadero, a la Universidad Nacional y a INPEC que se abstuvieran de contaminar el Caño Cola de Pato; y que se realizará la canalización efectiva y completa del Caño Cola de Pato.

1. Sentencia Objeto de Cumplimiento.

En su momento, el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia calendada veintisiete (27) de marzo de 2015 declaró vulnerado el derecho e interés colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente consagrado en el literal l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, y ordenó:

***“PRIMERO: AMPARAR** el derecho colectivo a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsible Técnicamente consagrado en el literal l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, invocados por el actor popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Municipio de Villavicencio a que en se le ordena (sic) que dentro de un término perentorio de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia construya en la margen izquierda del Caño Cola de Pato, donde se encuentra ubicada la Urbanización Villa Manuela los gaviones necesarios para evitar que en temporada de invierno o de lluvias se produzca la inundación del citado barrio. Así mismo que a fin de proteger la ronda del caño y como medida para mitigar el riesgo inmediato realice actividades de reforestación.*

***TERCERO.- CONFORMESE** un Comité para verificar el cumplimiento de este fallo, según lo regulado por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el actor, el señor*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Alcalde, y el Personero Municipal de Acacias (Meta), un representante de la Urbanización Villa Manuela y el Defensor del Pueblo de la citada entidad territorial, quienes deberán remitir informe a este Despacho Judicial.

CUARTO.- *Por Secretaría remítase copia de la demanda, del auto admisorio y de este fallo, a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, relacionados con el registro público centralizado de acciones populares. Dejando las constancias del caso.*

(...)" (páginas 286 a 325 del cuaderno 2, escaneado y cargado en la plataforma Samai, índice 1, descripción del documento: [50001333100620090005200_ACT_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_909202045648pm_c7031ee6ada4452894b2ffa305fb67fa\(.pdf\)](#) NroActua 1).

Decisión que fue impugnada, por lo que el Tribunal Administrativo del Meta, con sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de septiembre de 2015, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ADICIONESE al fallo proferido el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión el numeral CUARTO B el cual quedará así:

CUARTO B: COMPULSENSE copias de este proceso ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que determine si existieron conductas contrarias al régimen disciplinario, y en caso afirmativo establezca quienes son los responsables.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: *En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen."* (páginas 27 a 46 del cuaderno 2da instancia, índice 1, aplicativo SAMAI, descripción documento: [50001333100620090005200_ACT_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_909202045757pm_f9f7debd826c4e2c97f36920dca6e44b.PDF\(.PDF\)](#) NroActua 1).

2. Tramite del incidente de desacato.

El apoderado judicial de la actora popular a través de memorial de fecha 15 de julio de 2015 solicitó se dé aplicabilidad al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que trata sobre el incidente de desacato (fls. 1 a 3 cuaderno incidente escaneado, índice 1, samai).

De igual modo, la actora popular y miembro del comité de verificación pone en conocimiento la situación en el sector Villa Marina al Municipio de Acacias y remite copia a este Juzgado (fl. 70 al 82, ibidem).

Previo a determinar la apertura del incidente de desacato, mediante autos de fecha 22 de agosto, y 10 de octubre de 2016 (fls. 5 y 45 cuaderno desacato), se requirió al Alcalde del Municipio de Acacias y al Comité de Verificación, para que informaran si se dio cumplimiento a las sentencias judiciales.

En atención a dichos requerimientos, se recibieron los siguientes informes:

- a) Con oficio de fecha septiembre 19 de 2016 la jefe de la oficina jurídica del Municipio de Acacias, presentó informe (fols. 8 al 42 cuaderno incidente, índice 1 SAMAI y cd del fol 43, índice 29, samai).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- b) Así mismo, mediante oficio 1003-14 del 27 de octubre de 2016, la oficina jurídica del ente territorial, reiteró lo señalado en el escrito anterior (fls. 55 a 57) y fue reenviado a través de mensaje de datos recibido el 21 de junio de 2017 (fls. 66 y Cd visible a folio 67, índice 29 samai).

En tal sentido, con proveído de fecha 26 de febrero de 2018 se inicia el trámite incidental de desacato, ordenando notificar y corriendo traslado, al señor VICTOR ORLANDO GUTIERREZ JIMENEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Acacias (fl. 83).

Atendiendo el requerimiento ordenado anteriormente, la apoderada judicial del Municipio de Acacias, con memorial radicado el 13 de junio de 2018, contestó el requerimiento, con el cual remitió copia de los siguientes documentos:

1. Contrato DOAC N° 313 de 2013, cuyo objeto consistió en: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y OBRAS MECÁNICAS PARA LOS RIOS ACACÍAS, ACACIITAS, CAÑO COLEPATO, CAÑO CONEJO Y CAÑO EL PLAYON EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS — META."
2. Informe final de obra de la Unión Temporal Biomecanicas.
3. Acta de liquidación del contrato DOAC N° 313 de 2013.
4. Informe del 29 de agosto de 2016, del Secretario de Infraestructura del Municipio de Acacias, en el que se hace una descripción del proyecto realizado en el sector de la rivera colepato Sector Villa Manuela.
5. Acta del 30 de enero de 2018, sobre reunión de seguimiento al cumplimiento de la acción popular - sobre la reforestación de la margen izquierda del caño, listado de asistencia.
6. Acta de reunión del 11 de marzo de 2017, se realizó reforestación en áreas de gran importancia en el Municipio de Acacias. (paginas 96 a 172, índice 1 SAMAI).

Con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, se profirió el auto calendarado 08 de agosto de 2018, ordenando la notificación personal al señor VICTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ¹; es así que, la secretaria de este Juzgado, notificó a través de mensaje de datos enviados al buzón electrónico personal y personal institucional, el 27 de septiembre de 2018 (fls. 185 a 189).

Así mismo, una vez fue notificado del inicio del incidente de desacato, el señor VICTOR ORLANDO GUTIERREZ en su calidad de Alcalde del Municipio de Acacias, a través de apoderada judicial, contesta el incidente ratificándose en los argumentos expuestos en cada uno de los informes que obran en el proceso, la evidencia física y en medio magnético aportada por el Municipio de Acacias (páginas 191 a 195 cuaderno incidente).

Con auto del 13 de marzo de 2019, se abre a prueba el incidente de desacato (fl. 200 y 201), en el que se dispuso: (i) incorporar las pruebas documentales que obraran en el trámite

¹ Quien ostentaba la calidad de Alcalde electo para el periodo constitucional del 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

incidental; (ii) recibir los testimonios de ALBERTO HENAO, ZAIRA GODOY, DANIEL CANDELA y CESAR AUGUSTO REY DUARTE; y (iii) realizar inspección judicial a la margen izquierda del caño Cole Pato donde se encuentra ubicada la Urbanización Villa Manuela en el Municipio de Acacias, con acompañamiento de la autoridad ambiental Cormacarena.

Posteriormente y como quiera que el periodo constitucional del Alcalde VICTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, había finalizado el 31 de diciembre de 2019; se hizo necesario vincular al trámite incidental por presunto desacato, al actual Alcalde del Municipio de Acacias, señor EDUARDO CORTÉS TRUJILLO, por consiguiente, mediante proveído de fecha 2 de noviembre de 2021², se ordenó notificar personalmente y se corrió traslado por el término de cinco (5) días.

En atención a la vinculación, la apoderada judicial del Municipio de Acacias, procedió a contestar, informando los tramites y gestiones adelantes respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales, esto a través de memorial recibido el 10 de noviembre de 2021, procediendo a solicitar el recaudo de pruebas testimoniales y anexando los siguientes documentales (visibles en el índice 10, Samai):

1. *Evidencia fotográfica visitas realizadas por la Secretaria de Salud Municipal en el mes de marzo y abril de 2021, a la comunidad de Villa Manuela.*
2. *Informe Técnico Secretaria de Infraestructura.*
3. *Certificación emitida por Infraestructura con ocasión al proyecto y alcance de los estudios y diseños para la Construcción de obras de contención y mitigación en el Caño Cola de Pato.*
4. *Respuesta emitida de fecha 15 de octubre de 2021 por la Secretaria de Fomento, frente al proceso de descolmatación del afluente hídrico.*
5. *Respuesta allegada por la Secretaria de Fomento con ocasión al estado de los procesos de reforestación y mantenimiento en Villa Manuela, de fecha 10 de noviembre de 2021.*
6. *Respuesta emitida por la Secretaria de Salud de fecha 5 de noviembre de 2021, respecto de acciones realizadas en la comunidad de Villa Manuela.*
7. *Respuesta emitida el 4 de noviembre de la Secretaria de Gobierno, relacionada con la acción popular.*
8. *Respuesta emitida el 4 de noviembre de la Secretaria de Planeación y Vivienda, donde corroboran que el proyecto se encuentra radicado en el Bando de Programas y Proyectos del Municipio radicado 2021500060034 del 14 de julio de 2021.*
9. *Informe de actividades de reforestación y sensibilización del 25 de mayo de 2019.*
10. *Correos electrónicos donde se evidencia la trazabilidad de actividades del presente año.*

Así las cosas, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021³, en virtud del principio de *necesidad de la prueba y del derecho de defensa*, se incorporaron las pruebas documentales allegadas y se decretó la práctica de los testimonios de los señores ALEXANDER BUSTOS CARDONA, FABIO MARTIN JARA AGUDELO, ZAIRA GODOY MALAGÓN, ALBERTO HENAO

² Aplicativo Samai, índice 6.

³ Samai, índice 13.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VINASCO, JAVIER ANTONIO RIVERA CADENA y MARCO HERNÁNDEZ. Audiencia de pruebas que se llevo a cabo el 02 de febrero de 2022⁴

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo tercero del Acuerdo CSJMA15-398 de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, le corresponde a este Despacho conocer sobre el presente incidente.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si los señores VICTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ quien fungió como Alcalde del Municipio de Acacias, periodo 2016 al 2019 y EDUARDO CORTÉS TRUJILLO, actual Alcalde del Municipio de Acacias, incurrieron en desacato de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, el auto del 30 de abril de 2015, confirmados y adicionado mediante sentencia de segunda instancia proferida el 01 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Meta.

3. Procedencia del Incidente de Desacato en Acciones Populares

Conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 "*[...] la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses [...]*".

La misma norma en su inciso segundo establece que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.

De manera que el desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial. Esta decisión es pasible del grado jurisdiccional de consulta, en virtud del cual el superior jerárquico de quien impuso la sanción decidirá si la revoca o no.

⁴ Según Acta y link de la audiencia, cargada en el índice 16, aplicativo SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia ha establecido, de tiempo atrás, que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (*factor objetivo*), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (*factor subjetivo*), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción.

En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).

Una vez impuesta la sanción, esta será consultada ante el superior, **quien deberá verificar si resulta proporcionada y adecuada** pues, se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido, sin olvidar que está en la obligación de cumplir, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado⁵ al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 15 de junio de 2018, núm. único de radicación 25000232400020110057302, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como ya se indicó, la Sección Primera del Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad subjetiva en sede de desacato, ha señalado lo siguiente:

"[...] De la lectura del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala encuentra que el incidente de desacato en acciones populares tiene doble finalidad: I) conminatoria respecto de quien tiene la posibilidad de cumplir una orden judicial; y II) sancionatoria respecto de quien haya incumplido una orden judicial.

De lo anterior se desprende que pueden existir dos clases de sujetos pasivos dentro del trámite de un incidente de desacato:

- El que desatienda una orden proferida por autoridad competente, y tenga dentro de su competencia la posibilidad de dar cumplimiento; respecto de esta persona el juez tiene los dos (2) poderes: I) el conminatorio que busca que en el trámite del incidente de desacato, entre el traslado de apertura del incidente y hasta antes de la decisión que ponga fin a este, de cumplimiento a la orden judicial que busca la protección de derechos colectivos, finalidad del incidente de desacato; y II) el sancionatorio que tiene como finalidad la imposición de multa, conmutable en arresto, respecto de la persona que incumpla la orden judicial proferida en el trámite de una acción popular y desatienda la finalidad del incidente.*

- La persona a quien, en razón a su cargo, le fue impartida orden por el juez de acción popular y no dio cumplimiento a esta mientras ostentaba el cargo que lo habilitaba a garantizar los derechos colectivos amenazados; respecto de esta persona el juez del incidente de desacato tendrá únicamente el poder sancionatorio. Al respecto debe señalarse que al vincularse al incidente de desacato deberá garantizársele el debido proceso, esto es, el derecho de audiencia y defensa para evaluar su conducta.*

Así pues, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de una orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento"⁶

De la anterior cita jurisprudencial, se resalta que la sanción por desacato a una orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio y, en consecuencia, el trámite debe garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y de defensa.

Para tal efecto, el Despacho advierte que el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares, debe cumplir, como mínimo, con las reglas que se exponen a continuación:

- i) El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.*
- ii) El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato **contra la persona natural** encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 8 de octubre de 2015, Radicación 68001 23 31 000 2001 00572 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa.

Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.

iii) La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.

iv) En caso que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.

v) Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio.

En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.

vi) La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.

vii) En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.

viii) Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma.⁷

Una vez analizado el marco normativo y el desarrollo jurisprudencial del incidente de desacato en el trámite de las acciones populares, el Despacho procederá a realizar un análisis del acervo probatorio que obra en el proceso, para luego, en aplicación del silogismo jurídico, concluir con el análisis del caso concreto y resolver los problemas jurídicos.

4. Caso en concreto

Como se ha indicado anteriormente es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (*factor objetivo*), sino que además es preciso verificar

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 20 de febrero de 2020, radicado número 85001-23-33-000-2015-00323-05 (AP), Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (*factor subjetivo*), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

De tal forma que se hace necesario para determinar el *factor objetivo*, verificar los términos que se fijaron para el cumplimiento las sentencias de primera y segunda instancia proferidas para la protección del derecho colectivo a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente consagrado en el literal l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, esto es:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Villavicencio a que en se le ordena (*sic*) que dentro de un término perentorio de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia construya en la margen izquierda del Caño Cola de Pato, donde se encuentra ubicada la Urbanización Villa Manuela los gaviones necesarios para evitar que en temporada de invierno o de lluvias se produzca la inundación del citado barrio. Así mismo que a fin de proteger la ronda del caño y como medida para mitigar el riesgo inmediato realice actividades de reforestación.

(...).

Entonces, recordemos que dicho auto fue aclarado mediante auto de fecha 30 de abril de 2015 en cuanto a que, por error mecanográfico, la orden es dirigida al Municipio de Acacias y no se Villavicencio; y la sentencia de segunda instancia fechado 01 de septiembre de 2015 confirmó la sentencia del *a-quor*; por consiguiente, para determinar el plazo de cumplimiento, deberíamos hacer referencia a la ejecutoria de la decisión de segunda instancia, la cual que en firme el **17 de septiembre de 2015**; lo que permite inferir que, los seis (6) meses para construir en la margen izquierda del Caño Cola de Pato, donde se encuentra ubicada la Urbanización Villa Manuela los gaviones necesarios para evitar que en temporada de invierno o de lluvias se produzca la inundación del citado barrio. Así mismo que a fin de proteger la ronda del caño y como medida para mitigar el riesgo inmediato realice actividades de reforestación, feneció el 17 de marzo de 2016.

En el trámite del incidente de desacato, el Municipio de Acacias da cuenta que entre este y a la Unión Temporal Obras Biomecánicas celebraron contrato DOAC N° 313 del 30 de agosto de 2013, cuyo objeto consistió en: *"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y OBRAS MECANICAS PARA LOS RIOS ACACÍAS, ACACIITAS, CAÑO COLEPATO, CAÑO CONEJO Y CAÑO EL PLAYON EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS – META"*.

El objeto del contrato se desarrolló según se verifica con el informe de obra que además contiene registro fotográfico de la construcción de los gaviones, trabajo de canalización con retroexcavadora, en el caño el playón, río Acaciitas y río Acacias, el trabajo de protección realizado en el Caño Colepato, sector Villa Manuela que contempla: *"Dos filas de gaviones en la margen izquierda del afluente, tendido de colchonetas sobre geotextil no tejido sobre el talud derecho del terraplén realizado con un ancho de corona de dos metros. Además, se hizo canalización del caño Colepato"*. El tiempo de ejecución del mismo era 120 días, el cuanto tuvo acta de inicio de fecha 9 de septiembre de 2013 y acta N°



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6 de recibo final de fecha 8 de febrero de 2014; y acta de liquidación contrato de obra de fecha 14 de mayo de 2014⁸.

Claro esta que, dichas obras se contrataron y ejecutaron entre los meses de septiembre de 2013 y febrero de 2014, esto es, antes de que se proyectará las sentencias objeto de verificación; no obstante, advierte el despacho que en el trámite propiamente de la acción popular, no se hizo referencia a dichas obras, pues el recaudo de las pruebas decretadas se llevó a cabo el 20 de febrero de 2013⁹ con la realización de una inspección judicial, la cual contó con el acompañamiento de peritos designados por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recurso Minero Energético del Meta y el Instituto de Desarrollo del Meta (hoy AIM), quienes rindieron sus correspondientes informes en 05 de marzo de 2013 (paginas 190 y 192 C-2 digitalizado, índice 1, SAMAI) y 17 de junio de 2014 (paginas 238 a 249 ibidem).

Lo anterior, en lo que corresponde a la construcción en la margen izquierda del Caño Cola de pato, donde se encuentra ubicada la Urbanización Villa Manuela de los gaviones necesarios para evitar que en temporada de invierno o de lluvias se produzca inundación del citado barrio.

De la existencia de dicha obra o construcción dio cuenta el informe rendido el 29 de agosto de 2016, por el entonces Secretario de Infraestructura del Municipio de Acacias, quien realizó una descripción del proyecto realizado en el sector de la rivera Cole Pato.

En segundo lugar, frente a la orden dada en la misma sentencia de primera instancia del 27 de marzo de 2015, que dispuso en el ordinal segundo: "*Así mismo que a fin de proteger la ronda del caño y como medida para mitigar el riesgo inmediato realice actividades de reforestación.*"; el ya mencionado informe del 29 de agosto de 2016, rendido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Acacias, precisó que con ocasión del material de arrastre sobre el lecho del caño que Genera reducción de la sección hidráulica, se realizó trabajo de descolmatación y limpieza de lecho en el caño, lo que permite ampliar la sección hidráulica y mejora el paso del agua sobre ese sector; de igual modo, mencionó que en acta de reunión del 11 de marzo de 2017, se realizó reforestación en áreas de gran importancia, a saber, barrio Villa Manuela, Vereda el Playón, y el Malecón; que dicha reforestación se llevó a cabo por la Empresa Llano Hermoso quienes habían solicitado a la Secretaria de Fomento, llevar a cabo reforestación de 215 especies nativas y mencionó que en el Barrio Villa Manuela en la ronda del Caño Cola de Pato se reforestó las siguientes especies y cantidades (páginas 168 a la 172, cuaderno incidente):

ESPECIE	CANTIDAD
Palma Moriche	15

⁸ Documental que se puede observar en las páginas 30 a 44, de la 98 a la 112 del documento: 50001333100620090005200_ACT_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_909202045925pm_04e577ce6d634c958691f372b958298a(.pdf) NroActua 1, cargado en el índice 1, plataforma SAMAI.

⁹ Acta de inspección judicial del 20 de febrero de 2013, se puede observar en las paginas 185 a la 188 del cuaderno No. 2 del expediente digitalizado y cargado en la plataforma Samai, índice 1, descripción del documento: 50001333100620090005200_ACT_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_909202045648pm_c7031ee6ada4452894b2ffa305fb67fa(.pdf) NroActua 1.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Caño Fistol	25
Algarrobo	20
Total	60

De las pruebas testimoniales recibidas en el presente trámite, tenemos los recibidos en la audiencia de pruebas celebrada el 04 de junio de 2019, entre los que se escucharon a las siguientes personas:

- a) ALBERTO HENAO VINASCO¹⁰, quien como miembro de la Defensa Civil del Municipio de Villavicencio, mencionó que desde hace más menos 6 a 7 años atrás no se presentan situaciones o inundaciones en el sector de la urbanización Villa Manuela, esto desde que se realizó el dragado y los jarillones artesanales sobre el caño Cola de Pato, siendo el Municipio de Acacias, a través de la secretaría de infraestructura, realiza las intervenciones en dicho sector; ente otros que, el Municipio de Acacias firmó convenio con la Defensa Civil, para monitorear estos sectores de riesgo en el sector de Cola de Pato, en época de invierno.
- b) ZAIRA LISBETH GODOY MALAGÓN¹¹, quien para el momento de la audiencia, estaba vinculada laboralmente con el Municipio de Acacias desde hace 5 años más o menos; quien señaló que desde hace 3 años, esto es, desde el año 2015 que esta en el cargo, vienen realizando descolmatación en el caño cola de pato y realizan monitoreo a las fuentes hídricas dentro de estas en el sector cola de pato, sin afectación alguna hasta el momento; sostuvo que frente a las fuerte temporada invernal que se ha presentado, el cause del caño cola de pato en el sector de Villa Manuela se ha incrementado, pero no se han presentado inundaciones.
- c) CESAR AUGUSTO REY DUARTE¹², indicó que fue secretario de infraestructura en el municipio de Acacias en el año 2016 hasta octubre de 2018; actualmente regresó y se posesionó como secretario de infraestructura en el mismo municipio; frente a la situación del caño cola de pato, mencionó las gestiones que ha realizado el Municipio de Acacias para mitigar; mencionó que en el año 2013 el municipio realizó obras de construcción de gaviones protegiendo la margen izquierda que es donde está ubicado el barrio Villa Manuela y que también se realizó actividades de reforestación; que se han realizado obras de descolmatación o construcción de jarillones en dicho sector, en varias oportunidades; estos jarillones se han realizado en la margen derecha que es donde no hay gaviones; todo esto por limpieza del caño cola de pato; sostuvo que los gaviones están a la fecha en perfecto estado. En cuanto a la reforestación que ordenó la sentencia, dijo que esa reforestación la realizó otra dependencia del municipio de

¹⁰ Testimonio que se puede escuchar, desde el minuto 9:21 hasta el 20:05, de la Audiencia de Pruebas del 04 de junio de 2019, del CD obrante a folio 162 cuaderno de incidente, cuyo link está cargado en el índice 29, aplicativo SAMAI.

¹¹ Minuto 24:20 al 25:50 CD folio 162 incidente, link índice 29 SAMAI.

¹² Minuto 30:27 al 39:15, según acta de audiencia y cd de audio obrante a folio 162 cuaderno incidente, link índice 29, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Acacias, sin embargo, tiene conocimiento que para el año 2017 se realizó una reforestación.

- d) DANIEL ANDRES CANDELA PORTILLO¹³, expuso que es servidor público penitenciario prestando servicios en el Establecimiento Penitenciario en Acacias, al estar vinculado a un programa del INPEC, le correspondió ser el representante ante el Consejo del Riesgos en el Municipio, esto en el año 2009 al 2013 y del 2013 al 2017 en el área de planeación del establecimiento penitenciario, por lo que seguía como representante del director ante este Consejo de Gestión del Riesgo; en el tiempo tuvo conocimiento de una (1) inundación no recuerda el año fue el 30 de noviembre, cree que eso fue hace 3 o 5 años, en los comités de gestión recientemente no se ha vuelto a tocar el tema como riesgo.

El Despacho llevó a cabo Inspección Judicial el 26 de septiembre del año 2019¹⁴ realizando desplazamiento al sector del caño cola de pato que pasa por la Urbanización Villa Manuela registro lo siguiente:

"(...). Se observa en dicho trayecto sobre la margen izquierda del caño de pato que hay un área verde, arreglada como zona social, con vegetación y se sube sobre un jarillon de más o menos 1,5 o 2 metros, sobre este jarillon, se visualiza hacia abajo una obra denominado gaviones, indicando los funcionarios del Municipio de Acacias, que ese diseño de gaviones se los sugirió CORMACARENA y el Municipio realizó la obra en los años 2014 y 2015, se observa que hay vegetación que recubre los gaviones y árboles en medio de estos en posición vertical, en el cauce del caño se observa que las aguas fluyen, no hay aguas represadas, ni basuras, ni material vegetal que obstruya el paso del agua; de otro lado, no se evidencia derrumbes del talud, ni socavaciones en los márgenes derecho e izquierdo del caño cola de pato, esto en el sector de Villa Manuela, frente a la Manzana P; ahora, sobre el segundo puente, es decir, en que colinda con los predios del Completo Ganadero y los predios de las familias Acosta y Velazco, aguas abajo a mano derecha se avizoró una construcción de gaviones recubiertos o revestidos en concreto con tres escalones de una altura aproximada de 3 a 4 metros; sobre el margen izquierdo, de ese mismo sector está la ronda de caño a unos 30 metros más o menos de la ubicación de las viviendas de la manzana P de la urbanización Villa Manuela, allí se ve, unos canales que al parecer permiten el desagüe de las aguas lluvias desde la Urbanización hasta el caño cola de pato; en los gaviones revestidos y en el soporte del segundo puente se ve socavación en los mismos consecuencia del flujo del agua del caño; igualmente, se observa que en los gaviones de la margen izquierda que finalizan sobre el puente, el alambre esta suelto. Los funcionarios del Municipio de Acacias, especialmente el Secretario de Infraestructura, indicó que desde el año 2016 han realizado trabajos de descolmatación en el caño cola de pato, sector de la urbanización Villa Manuela, realizando 2 trabajo al año, y para este año 2019 se realizó la descolmatación en el mes de abril, que está pendiente de realizar la segunda descolmatación correspondiente a este año; pero que debido a la calamidad pública decretada en el Municipio han tenido la maquinaria en dichos sectores. La señora GLORIA MERY DIAZ CUBIDES Actora Popular y Presidenta de la JAC de la

¹³ Testimonio minutos 45:20 al 47:45, ibidem.

¹⁴ SAMAI, índice 1 descripción documento:
50001333100620090005200_ACT_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_909202045925pm_04e577ce6d634c958691f372b958298a(pdf) NroActua 1, cuaderno de incidente de desacato digitalizado, el acta de inspección de puede visualizar en las páginas 244 a 247 del archivo pdf enunciado.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

urbanización Villa Manuela, señaló que en el mes de abril, antes de la descolmatación y un día de fuertes lluvia evidenció que de la tierra brotaba agua cerca al puente, que no se ha vuelto a presentar inundaciones a las viviendas del sector; sin embargo, el día de hoy no se evidenció socavación o barrizal en el sector, también, que los gaviones del margen izquierdo se han corrido o descolgados un (1) metro. Los funcionarios del Municipio indican que en el recorrido realizado se observó la vegetación viva, verde y restaurada, que no se observan vestigios o señas de paso del agua o desbordamiento y un árbol caído denominado guarumo. (...)

Como se indicó en desarrollo de la inspección judicial, se requirió informe técnico para que lo rindieran, de un lado, el Ingeniero Geólogo WILLIAM ANTONIO MARIÑO CARDENAS vinculado a la Corporación Ambiental Cormacarena, dicho informe fue rendido el 21 de octubre de 2019 (paginas 253 a la 271 del cuaderno de incidente digitalizado, cargado en SAMAI, índice 1).

Continuando con el material probatorio, en menester mencionar que, debido al cambio de mandatario por terminación del periodo constitucional, se hizo necesario la vinculación del actual Alcalde del Municipio de Acacias, señor EDUARDO CORTÉS TRUJILLO, por lo que, el ente territorial, allegó evidencia documental de las gestiones realizadas en lo que va corrido del periodo 2020 y 2021, correspondiente a jornadas de sensibilización con la comunidad aledaña a la urbanización Villa Manuela, por parte de las secretarías de Salud, Fomento y Desarrollo Productivo, Infraestructura, Gobierno, en aras de atender el fallo de la acción judicial y los distintos requerimientos impetrados por la presidente de la junta de acción comunal y accionante de la popular, correspondiente a actividades realizadas al Caño Cola de Pato, para evitar el riesgo y amenaza por inundación de la comunidad de Villa Manuela; al igual que, actividades de reforestación (documentales cargadas en el índice 10 aplicativo SAMAI).

También se decretó recibir el testimonio de las siguientes personas ALEXANDER BUSTOS CARDONA, FABIO MARTÍN JARA AGUDELO, ZAIRA GODOY MALAGÓN, ALBERTO HENAO VINASCO, JAVIER ANTONIO RIVERA CADERA y MARCO HERNÁNDEZ; testimonios que se recibieron a través de audiencia virtual el día 2 de febrero de 2022, en el siguiente orden:

- ALEXANDER BUSTOS CARDONA¹⁵, manifestó que está vinculado en la Alcaldía de Acacias en el cargo de profesional universitario del banco de programas y proyectos del municipio de Acacias, vinculado a través de convocatoria por parte de la CNSC y lleva 18 meses vinculado; sostuvo que en el banco de proyecto desde julio 14 del año 2021 está registrado un proyecto cuyo nombre es "*Estudios y diseños para la construcción de obra de contención y mitigación en el caño cola de pato Urbanización Villa Manuela del Municipio de Acacias – Meta*", luego de reunir requisitos y para el año 2022, se registró para que vincularan nuevos recursos para ese año; en el proyecto debe responder a una necesidad de la comunidad, esto lo presentó la señora Gloria Mery Cubides presidenta de la Junta de Acción Comunal; es decir que, se han realizado asignaciones presupuestales y no pudieron realizar el proceso contractual; ya en lo que corresponde a la ejecución, eso corresponde con la secretaria de infraestructura.

¹⁵ Testimonio minuto 13:40 al 28:10, según link de la audiencia virtual, cargado en el índice 16 SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ZAIRA LISBETH GODOY MALAGÓN, a la testigo ya se había escuchado en el trámite incidental, esto en la audiencia de pruebas realizada el 4 de junio de 2019; no obstante, informa sobre una situación invernal presentada en el año 2020, mencionando que no se reportó afectación en vivienda; indicó que se han realizado actividades de descolmatación por parte del Municipio de Acacias y reiteró el convenio de monitoreos y alertas a las fuentes hídricas con la Defensa Civil y en el sector del caño cola de pato sobre la urbanización Villa Manuela (minuto: 56:50 al 1:14:40).
- ALBERTO HENAO VINASCO, el testigo ya había sido escuchado en la audiencia de pruebas del 4 de junio de 2019; expuso que lleva vinculado en la Defensa Civil 25 años y es técnico de la gestión del riesgo de atención de desastres; reiteró el convenio que sostienen desde el año 2011 con el Municipio de Acacias, respecto del monitoreos las 24 horas a las fuentes hídricas (minutos 1:20:40 al 1:58:00).
- MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ (minutos 2:02:00 al 2:37:20) sostuvo que es Ingeniero Civil y está vinculado desde el 18 de mayo de 2020 a la fecha como Secretario de infraestructura y que había estado vinculado el municipio de Acacias en anteriores administraciones; mencionó que tuvo conocimiento que en administraciones anteriores se hizo la construcción de unos gaviones en la margen izquierda y de un acolchado en la margen derecha, al igual que en su momento se realizó una reforestación de 370 y algo de árboles no sabe que especies; adicionalmente que desde que lleva en el cargo en ese sector no se ha presentado situaciones de inundaciones. Así mismo, han adelantado dos descolmataciones sobre el margen derecho y en año pasado se presentó un represamiento de material de arrastre y dicha situación fue atendida; citó igualmente del proyecto registrado en el banco de proyectos y sobre el rubro asignado y los recursos correspondían a transporte y no para emergencia, por lo que se requiere autorización desde el Concejo municipal para poder trasladar los rubros y teniendo en cuenta que son recursos públicos por lo que se deben realizar unos nuevos estudios y diseños para el proyecto.
- FABIO MARTÍN JARA AGUDELO (minuto: 2:41:30 al 2:49:50) el testigo trabaja para el Municipio de Acacias en calidad de Secretario de Fomento y Desarrollo Sostenible, desde el 12 de enero de 2021, informa que no tiene conocimiento de las actuaciones anteriores frente al tema, solo en lo que corresponde al informe que rindió en el mes de noviembre de 2021, en el cual indicó que con las **372 árboles de reforestación** era suficiente y no había más espacio en la ronda del caño cola de pato, sector Villa Manuela; arboles que la misma comunidad ayuda a cuidar y proteger.

Del material probatorio recaudado en el presente tramite incidente por presunto desacato, se logra determinar las obras y actividades realizadas por el Municipio de Acacias frente al cumplimiento de las sentencias judiciales reiteradamente mencionadas; esto es, se realizaron unos gaviones en la margen izquierda del caño cola de pato en el sector de la urbanización Villa Manuela de dicho municipio y se realizó reforestación en el mismo sector, para proteger



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la ronda del caño y así mitigar el riesgo; aunado a que en los diferentes testimonios recaudados, se logró determinar que en el mencionado sector no se han presentado situaciones de inundaciones que afecten las viviendas directamente y menos la comunidad; claro está, que siempre habrá un riesgo pues como se determinó en la misma acción popular, dicha urbanización fue construida parcialmente en ronda de caño; y es por esta misma razón, que la administración municipal debe mantener las alertas y monitoreos constantes en este y en otros sectores de afluentes hídricos del municipio de Acacias.

De lo expuesto, logra vislumbrar el Despacho que no se presenta incumplimiento de la orden judicial (*factor objetivo*), pues las ordenes dadas en la sentencia del 27 de marzo de 2015, fueron realizadas; no obstante y como ya se mencionó, debido al riesgo que siempre va a existir por la construcción de la Urbanización Villa Manuela parcialmente sobre la zona de ronda del caño Cole de Pato, el ente territorial deberá realizar obras diferentes a las ordenadas en sentencia judicial y para lo cual deberá realizar los correspondientes estudios y diseños técnicos con la finalidad de determinar que otras obras de mitigación y/o protección son convenientes y necesarias en el sector; no por esto, se puede decir que a la fecha hay incumplimiento por parte del Municipio de Acacias.

Ahora, de cara al *factor subjetivo*, según el cual corresponde a verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad, el cual no presume la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento; al respecto, el Despacho advierte que tanto el señor VICTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ quien fungió como Alcalde de Acacias para el periodo del 1° de enero del año 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, demostró el actuar de su administración; al igual que el señor EDUARDO CORTÉS TRUJILLO, actual Alcalde del Municipio de Acacias; pues en lo que atañe al cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas dentro del presente asunto, no se advierte omisión o un actuar a título de culpa o dolo, de la persona o personas que debían dar cumplimiento de la sentencia, tampoco se advierte inobservancia de la orden, por lo que, no se configura el factor subjetivo.

5. Decisión

Así las cosas, en el *sub judice* no se configuraron los presupuestos objetivo y subjetivo requeridos para que haya lugar a la sanción del incidente por desacato, pues, para el Despacho los señores VICTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ y EDUARDO CORTÉS TRUJILLO, quienes han fungido como burgomaestre del municipio de Acacias no desatendieron ordenes impartidas, por el contrario, se acreditó en el presente trámite que emprendieron acciones para dar cumplimiento a las decisiones de protección de derechos colectivo, por lo que no hay lugar a imponer una sanción a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Declarar que no hay lugar de imponer sanción por desacato a los señores VICTOR ORLANDO GUTIERREZ JIMÉNEZ, quien fungió como Alcalde del Municipio de Acacias en el periodo constitucional de 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y a EDUARDO CORTÉS TRUJILLO, quien ostenta actualmente la calidad del Alcalde de Acacias; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes y al ministerio público, conforme a las normas vigentes.

TERCERO: por Secretaría, procédase al archivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 - CGP aplicando por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3488d19a6deb393fa6429c3e0e0b4c9e705de3552515f3526b558db56f6ac8**

Documento generado en 21/03/2023 09:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>